



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Juzgado 73 Civil Municipal)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la acción:

1.1.- La entidad BAYPORT COLOMBIA S.A. mediante su apoderada general VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, solicitó la protección de su derecho constitucional "*de petición*" y de los derechos "*al trabajo, buen nombre y habeas data*", el cual consideró vulnerado por la accionada, TEMPORAL S.A.S. - DEPARTAMENTO DE NÓMINA.

1.2.- Afirmó que se dedica al otorgamiento de créditos mediante libranzas o descuentos por nómina.

1.3.- El 22 de julio de 2020 radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando que procedieran con la incorporación del correspondiente giro de las cuotas o recursos a los que tiene derecho y para la debida atención de las obligaciones adquiridas por sus empleados y que actualmente tiene un crédito bajo la modalidad de libranza o descuento directo con la compañía.

1.4.- Luego de transcurridos 15 días que concede el Código Contencioso Administrativo, aun no se ha contestado el derecho de petición (Art. 13 de la Ley 1755 de 2015).

1.5.- Adicionalmente y de conformidad con el desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, las respuesta deben ser de fondo, claras y congruentes con lo solicitado.

1.6.- La falta de respuesta por parte de la entidad accionada, concluye en la afectación manifiesta al derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional.

1.7.- A su vez, se ven afectados los derechos "*al trabajo, buen nombre y habeas data*" de los clientes de la Compañía y relacionados en el derecho de petición, y a los que la falta de contestación de la entidad accionada y respecto de la incorporación y realización de descuentos debido a los créditos otorgados, les están causando un daño injustificado, aunado al desconocimiento de sus obligaciones como entidades pagadoras a luces de la Ley 1527 de 2012, que conlleva a efectuar los reportes negativos en el historial crediticio de los deudores y en las centrales de riesgo.

1.8.- Consideró que en virtud de los derechos económicos y la libre competencia, consagrados en los arts. 88 y 333 de la Constitución Nacional, actúa en calidad de agente oficioso de sus clientes/deudores.

2.- Petición de la parte accionante:

Para el resarcimiento del derecho que estimó afectado "*de petición*", la entidad accionante requirió, que se ordene a Temporal S.A.S. - DEPARTAMENTO DE NÓMINA que emita una respuesta de fondo, clara a su petición y congruente con el asunto planteado. Además se protejan los demás derechos anunciados en calidad de agente oficioso de sus clientes "*al trabajo, buen nombre y habeas data*", ordenándose además, se lleve a cabo la incorporación de los créditos.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas:

3.1.- Por auto del 17 de septiembre de 2020¹ se admitió la solicitud de tutela, se ordenó la citación de la encartada en calidad de accionada, y se le otorgó el término de un (1) día para contestar la demanda.

Igualmente se requirió a la entidad accionante para que aportara el derecho de petición del que se solicitaba su protección y las constancias de su radicación, allegar el acto de apoderamiento para la presentación de esta acción constitucional y los documentos que den cuenta de apoyo, salvaguardas o apoyo formal para acreditar la presunta "*agencia oficiosa*", el cual fue acatado de manera parcial, como da cuenta la documental adosada a la actuación.

¹ Adjudicada a esta dependencia judicial por la oficina de reparto a las 6:44:07 p.m. del día 16 de septiembre de 2020 y enviada vía correo electrónico a las 6:45 p.m.

3.2.- **TEMPORAL S.A.S. - DEPARTAMENTO DE NÓMINA** afirmó que ha procedido de conformidad con los descuentos y retenciones autorizadas por su empleado desde julio de 2020, las que además ya fueron consignadas en favor de la entidad accionante. Atendiendo a ello y como quiera que la petición se centró en el registro de la libranza y el giro de los recursos, de lo que se allega prueba a esta actuación, consideró suplido el derecho de petición y la existencia de un hecho superado.

3.3.- El 18 de septiembre de 2020 se le solicitó a la accionada que se aportaran los documentos en que se dio contestación al derecho de petición, las constancias de envío y la recepción del accionante²; la cual fue contestada el mismo día, indicando que con el escrito y las pruebas enviadas en primera oportunidad se considera contestada la acción de tutela³.

4. Problema Jurídico:

Corresponde al Juzgado determinar si se encuentran configuradas las características jurisprudenciales para satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición y que impida la prosperidad de la acción constitucional, por ésta vía especial y preferencial y además, determinar si se encuentra legitimada en la causa por pasiva la entidad accionante para deprecar el amparo de los demás derechos fundamentales a nombre de su cliente/deudor.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, es un mecanismo cuyo objeto primordial es brindar a los asociados la protección judicial pronta y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando quiera que por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, se haya producido su trasgresión o amenaza.

En este evento, el derecho conculcado que alega la querellante, es el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que indica: *"Toda persona tiene*

² Ver documento denominado "008.- Notificación requerimiento a accionada"

³ Ver documento denominado "009.- Contesta requerimiento accionada"

derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Como primera medida, es importante resaltar tanto los efectos que genera la presentación de una petición respetuosa, como las obligaciones que recaen sobre la convocada, al momento de suministrar la información requerida, para ello, la Corte Constitucional ha realizado las siguientes apreciaciones:

"(...) el núcleo esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos o características: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se puedan negar a recibirlas o abstener de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo, que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder"⁴. (Subrayado fuera del texto original).

Partiendo de lo anterior, al analizar la Jurisprudencia citada, se entiende que con independencia de la entidad a la que sea presentada la petición bien sea pública o privada, no puede existir una conducta renuente al momento de disponer del cumplimiento de lo requerido por quien solicita, ya que se encuentran en la entera obligación de responder de manera íntegra la solicitud.

Ahora bien, en cuanto al lapso con que cuenta el solicitado para proporcionar la información que el interesado requiere, la establece el artículo 14º de la Ley 1755 de 2015, el cual señala:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-817 de 2013.

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Estos términos fueron modificados temporalmente y en atendiendo al estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional en los siguientes términos:

"...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se resuelva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar ésta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en éste artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011...”⁵

Teniendo claro el término que la norma establece para contestar el derecho de petición, el requerido está en la obligación de hacerlo sin dilación alguna y en el evento en que no pueda realizarse dentro del plazo correspondiente, deberá explicar los motivos por los cuales no ha procedido a dar una respuesta de manera completa.

Con relación a este último enunciado, la entidad encargada de contestar el derecho de petición, está en el deber de realizar un informe pormenorizado de los elementos que constituyen el contenido del *petitum*, pues no basta tan solo con realizar una réplica de los hechos que directamente le consten, sino también debe resolverse de manera congruente con lo solicitado, de fondo, de forma clara y precisa, ya que de no ser así se incurriría en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por último, aun cuando la contestación reúna la totalidad de los requisitos anteriormente mencionados, no implica que quien responda, resuelva favorablemente la petición incoada, puesto que no se entendería una vulneración al derecho fundamental cuando quien responde, lo haga dentro de los parámetros establecidos pero sea de forma negativa.

De acuerdo a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional en materia de derecho de petición, es ya conocido que la misma debe satisfacer en su totalidad los presupuestos constitucionales que establecen los alcances que deben tener las respuestas de un derecho de petición; así lo dispone la Corte Constitucional en la Sentencia T-138 de 2010:

“(i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2.- Caso concreto:

2.1.- Para iniciar el análisis del caso sometido a estudio, se tiene que la accionada aduce haber procedido de fondo con las peticiones

⁵ Artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

elevadas en el derecho de petición presentado por la entidad accionante en sus dependencias, esto es, efectuando los descuentos a su empleado y poniendo los recursos retenidos en favor de aquella a la cuenta bancaria informada en el escrito petitorio, con lo que considera suplidas las pretensiones de ésta acción constitucional.

Del cuerpo del escrito petitorio⁶, se lee que fueron tres (3) los pedimentos elevados, o sobre los cuales se requirió la información del caso, la incorporación de la libranza en nómina de su empleado (señor VALLECILLA ROSAS), la remisión de los pagos efectuados en cada mensualidad a efecto de generar los abonos y finalmente, en caso de estimarse pertinente, se solicitó que se agendara cita para tratar la temática de manera personal.

Entonces, efectuando el estudio de la contestación emitida por la accionada, se constata que la misma no cumple en su totalidad con los postulados sentados jurisprudencialmente para satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición, pues si bien, en principio puede asistírle la razón en lo atinente la concesión de la pretensión principal del libelo petitorio y atinente a la incorporación de la libranza en nómina de su empleado (señor VALLECILLA ROSAS) y la realización de los pagos efectuados desde el mes de julio de la corriente anualidad, lo cierto es que con tal información y de acuerdo con los presupuestos constitucionales de la Corte Constitucional en la Sentencia T-138 de 2010 y ya estudiados, no permite tenerlos por configurados en su totalidad.

Respecto de la oportunidad para la emisión de contestación que debió proferirse, no existe duda alguna que la misma aún, a esta fecha se encuentra pendiente de ser atendida en su integridad, impidiendo con ello que proceda la alegada mediación de un hecho superado, pues no existe prueba de que tal se haya emitido resolviendo “...de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado...” y menos que la misma hubiese sido “...puesta en conocimiento del peticionario...”.

Se afirma ello pues, la esencia del derecho de petición no se puede ver limitada a la concesión o negación de las pretensiones plasmadas en el documento genitor, como se interpretó por la entidad accionada, por el contrario, su finalidad es que la respuesta que deba emitirse, en el sentido que corresponda, sea efectivamente puesta en conocimiento de

⁶ Ver documento denominado “006.3.- TEMPORAL S.A.S.(1)”

quien la deprecia, pues en caso contrario, el peticionario, se sigue manteniendo sin el conocimiento de las determinaciones adoptadas.

En este caso se constata que si bien se afirma por la accionada el acatamiento de los descuentos de caso y la realización de las consignaciones en favor de la accionante desde el mes de Julio de 2020, **es precisamente la falta de conocimiento de tal información y de acuerdo con el segundo pedimento del escrito petitorio, lo que llevó a BAYPORT COLOMBIA S.A., a dar inicio a la presente acción constitucional, pues a la fecha desconoce lo informado en el escrito de contestación.**

Por ello se efectuaron en oportunidad los requerimientos adicionales mediante correo electrónico, esto fue, *"...para que se aportaran los documentos en que se dio contestación al derecho de petición, las constancias de envío y la recepción del accionante..."*⁷, pues no es solo proceder con la concesión de algunos de los pedimentos de accionante, sino que se debe emitir una contestación respecto de cada uno de los puntos o cuestionamientos presentados y más importante, PONERLOS EN SU CONOCIMIENTO EFECTIVO, lo que en el *sub examine*, no sucedió.

Ello se extracta de la inexistencia de documento con destino a la entidad petente, en el cual se le informe la procedencia o no del descuento, la comunicación de las consignaciones del caso y la necesidad o no de agendar cita para tratar la temática de manera personal, así como de las constancias de recepción por parte de quien acciona; por el contrario, a la accionante si le fue posible probar que desde el 22 de julio de 2020 remitió el derecho de petición al correo electrónico "zvaron@staffing.com.co"⁸ en el cual informó el lugar electrónico donde se recibiría a contestación⁹, misma anunciada en el escrito de tutela con tal finalidad, y de las pruebas acopiadas, se extrae que aún no ha recibido la contestación del caso, lo que legitima el uso del presente mecanismo excepcional.

En otras palabras, de ninguna probanza se extrae que a la fecha, tal información no ha sido remitida al lugar informado por la entidad

⁷ Del 18 de septiembre de 2020.

⁸ Ver documento denominado "006.2.- TEMPORAL S.A.S."

⁹ "...La respuesta al presente Derecho de Petición la recibiré en la siguiente dirección: calle 71 # 10 – 68 Piso 2, E-mail: cobranzapagos@bayport.com.co..."

accionante o puesta en su conocimiento en debida forma, pese a conocer la dirección electrónica denunciada para tal efecto.

Entonces, es evidente que no existen razones para determinar la presencia de los pre estudiados requisitos jurisprudenciales y legales, siendo consecuentemente imposible tener como cumplida la finalidad de la petición y se torna evidente la vulneración a éste derecho, imponiendo su protección por ésta vía especial y preferencial, máxime cuando fue el único derecho invocado en el libelo gestor.

Así las cosas, tal como se desprende de lo plasmado, existe una clara vulneración al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, por lo cual se da lugar a tutelarlos.

2.2.- Empero lo anterior, es claro que el amparo constitucional respecto de los alegados derechos fundamentales *"al trabajo, buen nombre y habeas data"* se ve llamado al fracaso, por cuanto la accionante no probó en debida forma la anunciada agencia oficiosa en favor del señor VALLECILLA ROSAS, pues es clara la Ley 1996 de 2019, cuando ratifica que, todas las personas se presumen capaces, en este caso para presentar las acciones constitucionales que estime pertinentes en aras de proteger sus propios derechos, y solo en casos excepcionales, puede delegarla en terceros, debiendo para ello mediar el acto de apoderamiento o apoyo.

Máxime cuando el sólo hecho de que sea su acreedor, no lo legitima válidamente para ello (agenciarlo oficiosamente) y tampoco se puede darse tal sentido o calidad con sustento en los *"derechos económicos y la libre competencia, consagrados en los arts. 88 y 333 de la Constitución Nacional"*, pues bien distinto es su contenido y alcance de acuerdo con la jurisprudencia constitucional en la materia.

Aunado a ello, y en gracia de discusión, aunque existiere tal autorización por parte del señor VALLECILLA ROSAS o que éste hubiese comparecido directamente, de las probanzas arrojadas tampoco es posible extraer la presunta afectación a los precitados postulados constitucionales, afectación que además se sustentó en presuntos hechos que no se materializaron y además, sólo quedaron en los dichos de la parte accionante, lo que también concluiría en la negativa acá plasmada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** en favor de la entidad BAYPORT COLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en el presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad **TEMPORAL S.A.S. - DEPARTAMENTO DE NÓMINA**, mediante su representante legal JUAN PABLO CHAUSTRE GARCÍA, su suplente LINA MAGRETH TOBAR NIÑO, presidente, gerente, persona encargada de acatar los fallos de tutela y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, dé contestación completa, clara, de fondo y oportuna a la petición presentada en sus dependencias **22 de julio de 2020 por el accionante**, esto es, pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos presentados; especialmente que se acredite que la misma fue puesta en conocimiento del mismo en debida forma.

TERCERO: ORDENAR a la entidad **TEMPORAL S.A.S. - DEPARTAMENTO DE NÓMINA**, mediante su representante legal JUAN PABLO CHAUSTRE GARCÍA, su suplente LINA MAGRETH TOBAR NIÑO, presidente, gerente, persona encargada de acatar los fallos de tutela y/o quien haga sus veces, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la entrega certificada de la respuesta a la petición impetrada por la entidad accionante, remita con destino a este Despacho, copia clara, legible y firmada de la comunicación enviada y la constancia de haber sido recibida.

CUARTO: NEGAR el amparo constitucional respecto de los derechos fundamentales *"al trabajo, buen nombre y habeas data"*, de conformidad con las consideraciones expuestas a lo largo de la presente providencia.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

10

Amb

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22cae7b6bc457b6ae0afbb877b509293b09c66d081bb
edda0d6667e8ead6035a**

Documento generado en 28/09/2020 03:57:26 p.m.

¹⁰ Acuerdos PCSJ20-11526, PCSJ20-11521, PCSJ20-115517, PCSJ20-11518 y PCSJ20-11519